

En sus suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Negociado del Personal.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.

Debiendo regresar á la Península en comisión extraordinaria del servicio el Director general de Administración Civil Sr. D. Javier Bares y Romero, este Gobierno General en cumplimiento de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, viene en disponer pase á desempeñar interinamente la expresada Dirección, el Señor D. Manuel Luengo y Prieto, Jefe de Administración de 1.ª clase, Gobernador Civil de Manila. Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.

Vacante accidentalmente el cargo de Gobernador Civil de Manila por pare, á la Dirección general de Administración Civil, de D. Manuel Luengo que lo desempeñaba, este Gobierno general en uso de las facultades que le corresponden viene en nombrar para servir interinamente dicho Gobierno á D. Niceto Mayoral, Teniente Coronel de Infantería.

Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 752.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Fomento se dice á este de mi cargo con fecha 10 de Junio próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1887 sobre estudio de la población, el próximo censo que se ha de verificar en 31 de Diciembre de este año deberá comprender el número de habitantes que existan en nuestras provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en los Archipiélagos de las Marianas Carolinas y Palaos y en las posesiones del Golfo de Guinea. Así se hizo en 1877 y 1887; sin embargo las circunstancias anormales en que se hallan en el día las islas de Cuba y Filipinas obligan ante todo á someterlo referente á la inscripción de sus habitantes al juicio del Ministerio de Ultramar por ser quien más datos tiene para apreciar en que puntos podrán desde luego acometerse los trabajos del censo y en cuales será tal vez necesario aplazarlos. De todos modos, la clase de comunicaciones que hay entre estas posesiones y la Metrópoli y las dificultades que por igual causa han de presentarse á los Gobernadores Generales de las mismas para transmitir las órdenes necesarias á todas las autoridades de las islas sujetas á su jurisdicción, aconsejan no diferir el comunicar á los encargados en primer término de la ejecución del servicio en aquellas apartadas regiones, las instrucciones oportunas á fin de que desde luego den principio á los trabajos preparatorios indispensables para asegurar el

éxito del empadronamiento. A este efecto S. M. la Reina Regente en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) me manda que pase á manos de V. E. las bases que en armonía con las adoptadas en casos análogos ha formulado este Ministerio y juzga propias para los trabajos preliminares; y varios ejemplares de la cédula de inscripción; y que en su día le remita igualmente ejemplares del padrón, resúmen, hojas individuales y demás impresos que se adopten para las clasificaciones de los habitantes según su sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad, profesión y cuantas se acuerden con sujeción á los datos que consten en las cédulas. No desconoce este Ministerio que la operación del recuento ha de ser más difícil en aquellas posesiones que en la Península; pero como ya en 1877 y 1887 se hizo en ellas el censo con éxito bastante satisfactorio, el sistema seguido entonces modificado según aconseje la experiencia puede servir de guía en el caso presente, y se confía en que las Autoridades superiores y cuantas hayan de intervenir en las operaciones del empadronamiento, harán con el patriótico celo que les distingue un esfuerzo supremo para dar á la obra que se acomete la garantía de la exactitud y perfección posible, logrando completar el trabajo á fin de que resulte semejante en un todo al de la Península: con este objeto, S. M. se ha servido así mismo disponer que signifique á V. E.; 1.º que por el Ministerio de su digno cargo se hagan en las indicadas bases y en el modelo de la cédula las modificaciones indispensables dada la organización especial de aquellas provincias y las condiciones de sus habitantes á fin de obtener los mejores resultados y que en el caso de introducir en la cédula alguna alteración, se procure siempre que contenga los datos más esenciales con objeto de que el censo de aquellas provincias pueda agregarse al de la Península; 2.º que V. E. se sirva comunicar á este Ministerio las disposiciones que adopte referentes á este importante asunto, ya alterando alguna de las bases propuestas ó ya doliendo las especiales que el reconocido celo y la ilustración de V. E. le aconsejen; 3.º que á semejanza de lo practicado en 1860, 1877 y 1887 disponga V. E. que se abonen con cargo á las cajas de Ultramar y á los fondos de las respectivas jurisdicciones, los gastos que el censo ocasiona de un modo análogo al que se practica en la Península, como se propone en las adjuntas bases; y 4.º que exigiendo el interés de nuestra patria que en el censo figure la población de todos los territorios sujetos al dominio de España, se sirva V. E. encarecer á los Gobernadores de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea, que dirijan sus esfuerzos á conocer con la mayor precisión posible la población peninsular é indígena de las Carolinas y Palaos el primero, y el segundo de toda la isla de Fernando Póo, de las de Annobon, Corisco, Elobey y Territorios de la costa del continente africano, sometidos á nuestra jurisdicción ó sujetos á la soberanía ó protectorado de España.

En el último censo se obtuvieron datos de Corisco y Elobey Chico además de los correspondientes á Santa Isabel de Fernando Póo, que fueron los únicos estos últimos que se recogieron en 1877. Muy grato sería que la inscripción se extendiera ahora á la isla de Annobón y en general al mayor número de entidades ó grupos que fuera posible. Adoptando V. E. las anteriores medidas y con las sucesivas instrucciones de que oportunamente se dará conocimiento á ese Ministerio tan luego como se acuerden para la Península, á fin de que las autoridades de Ultramar las acomoden á las condiciones de aquellos países, es de esperar que se dará cima al empadronamiento de todos los habitantes en la época antes indicada.—En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que al trasladar á V. E. la preinserta Real orden se le signifique la conveniencia de que para la realización de los trabajos preliminares del censo á que se refiere, se tengan en cuenta las indicaciones que al efecto hace el Ministerio de Fomento ajustándose á las bases y modelos que en copia se acompañan y adoptándose por ese Gobierno general cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo en relación al interesante trabajo de que se trata, dando cuenta á este Ministerio de las modificaciones que sea preciso introducir en las citadas bases y modelos de las cédulas por la organización especial de ese territorio y condiciones de sus habitantes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados recomendando la mayor actividad para corresponder á los propósitos manifestados por el Ministerio de Fomento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Ministerio de Ultramar.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Bases formuladas para las operaciones preliminares del censo de la población que ha de verificarse en las provincias de América, Asia y Oceanía y posesiones del golfo de Guinea.

1.ª El empadronamiento general de los habitantes de las provincias y posesiones de Ultramar se verificará en la noche del 31 de Diciembre de 1897 á 1.º de Enero de 1898.

2.ª La inscripción de los habitantes se hará por medio de cédulas, con la distinción de su presencia ó de hecho y de su domicilio legal ó de derecho.

3.ª Las cédulas de inscripción serán de dos clases: de familia y colectivas. Estas últimas se extenderán en papel de color, y como su nombre indica, se destinan á los establecimientos en que viven reunidos ó en comunidad ó formando cuerpos

colegiados ó por cualquier otro concepto los individuos que los habiten.

4.a Las cédulas de inscripción contendrán las clasificaciones adoptadas para el Censo de la Península con la modificación que vá indicada manuscrita en el ejemplar impreso, referente á la base á que se ha de ajustar la calificación de residentes y transeúntes.

Además siendo importantísimo conocer todas las condiciones de la población de Ultramar, dada su índole especial se cuidará muy particularmente de clasificar á cada individuo (conforme va indicado también manuscrito en el mismo ejemplar) en el concepto que le corresponda de blanco ó de color por lo que respecta á Cuba y Puerto Rico, y también segun su condición ó raza en Filipinas, Marianas, Carolinas y Palaos (blanco, indio, mestizo español, mestizo chino, chiao, etc.) y Fernando Poó, Annobon, Corisco y territorios africanos sujetos al dominio de España en blancos, de color, y estos últimos en bubis krunanes etc.

5.a Conocidas que sean por las respectivas Autoridades superiores de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poó las anteriores bases, dispondrán inmediatamente la constitución bajo su presidencia de una Junta Central que entienda en todo lo referente al Censo de población. Esta junta se compondrá de todas las autoridades con residencia en la Capital que por su carácter oficial puedan contribuir al mejor éxito de la operación, así como de todas aquellas personas que por su ilustración, sus conocimientos especiales, y su afición á los estudios estadísticos se considere de utilidad. Hará de Secretario el vocal que en la primera reunión designe la Junta.

6.a La misma Autoridad Superior dispondrá que por jurisdicciones, distritos gubernativos y provincias respectivamente se constituya bajo la presidencia del Gobernador civil, político militar, Comandante ó Jefe militar, etc., una junta jurisdiccional compuesta de funcionarios públicos, curas párrocos, individuos del Ayuntamiento y demás personas de reconocida competencia en el número que se crea oportuno. El Presidente nombrará también un empleado idóneo en calidad de Secretario.

7.a Estas Juntas jurisdiccionales prevendrán á las autoridades subalternas que constituyan bajo su dirección una Junta local compuesta del cura párroco y de dos vecinos de suficiente instrucción.

8.a Las Autoridades jurisdiccionales dispondrán igualmente que estas Juntas locales una vez constituidas se ocupen desde luego en calcular por el número de familias independientes unas de otras, el de cédulas necesarias para las mismas, y el de colectivas por el de conventos, hospitales, cuarteles y demás establecimientos en que vivan reunidos constante ó temporalmente varios individuos.

A fin de que se tengan en cuenta, si se consideran útiles, á continuación se insertan las prevenciones que se han acordado para el cálculo de cédulas de familia y colectivas de la Península.

Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad y vivan al lado de sus padres. Los cónyuges cuando no vivan reunidos por razon de divorcio ó separación voluntaria, dará cada uno de ellos su cédula.

Deben recibir solamente cédula colectiva los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra y los

superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad.

Recibirán una cédula de familia y otra colectiva, los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, inscribiéndose en la primera el dueño con su esposa, hijos y orlados y en la segunda los individuos que dan caracter al establecimiento; si manifestaren tener hospedados individuos que compongan familias que deban figurar en cédula aparte se les dejarán las que reclamen con este objeto.

Recibirán una cédula de familia y dos colectivas los directores de los hospitales civiles ó militares, cuarteles de inválidos, casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios, casas de socorro, las superiores de las casas de maternidad, los directores ó rectores de las escuelas pias, colegios ó establecimientos públicos de enseñanza que tengan alumnos internos, los de los institutos civiles, seminarios eclesiásticos, colegios ó escuelas militares de mar ó tierra, colegios de sordo mudos y de ciegos; los alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, los jefes ó comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y los de los presidios; destinándose una de las cédulas colectivas para la inscripción de los empleados, profesores y dependientes y la otra para los individuos que dan caracter al establecimiento. Podrá ocurrir que en alguno de estos establecimientos, tales como los cuarteles de inválidos, no baste la cédula de familia indicada por habitar en ellos varias familias independientes; en este caso habrá que dejar tantas cuantas reclamen como necesarias los Jefes del establecimiento.

Y por último: los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán cédula colectiva si ni ellos ni trabajador alguno de los que están á sus órdenes tuviera á la familia en su compañía, en caso contrario, además de la cédula colectiva para los que no tengan aquella consigo recibirán tantas de familia como hubiere de estas.

También podrán tener á la vista, las juntas locales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para formar con acierto este cálculo, los datos relativos á las cédulas que resultaron recogidas en sus demarcaciones en el Censo de 1887.

Una vez enteradas las citadas juntas locales del número de cédulas de familia y colectivas que son precisas para la inscripción de los habitantes del término, lo pondrán sin dilación en conocimiento de la autoridad jurisdiccional de quien dependan.

9.a Con los pedidos de cédulas que reciban de las juntas locales, la autoridad de la jurisdicción formará un resumen del número de las necesarias en el territorio de su mando y lo reclamará de la Junta Central.

10. La Junta Central, en vista de los pedidos hechos por las respectivas autoridades de jurisdicción, acordará la tirada de las cédulas que en totalidad se necesiten, y hecha esta procederá á la distribución de dichos impresos con arreglo á los pedidos.

11. El cálculo de cédulas de la Capital se hará por las mismas juntas centrales.

Al efecto y para mayor facilidad podrán dividirse estas juntas en secciones.

12. Durante el plazo que se conceda á las juntas locales para hacer el cálculo del pedido de cédulas, y á fin de ganar tiempo podrán las juntas centrales respectivas acordar la impresión de dichos documentos, con arreglo al modelo que se remite; si lo creen conveniente.

13. Los gastos que ocasione el Censo podrá disponerse que sean satisfechos con cargo al respectivo presupuesto general de Ultramar y de los fondos de los Ayuntamientos, de los de propios, etc., de un modo análogo al que se siguió en la Península en el anterior Censo y se seguirá en el próximo. Sobre este particular la instrucción de

20 de Setiembre de 1887, en su artículo 79 dice: «serán de cargo de los fondos municipales; los vertidos en la conducción desde la Capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, en las cédulas y demás documentos en blanco, en el tribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo las de los mismos y haciéndolas en su caso la inscripción de las familias aue... ó que no superen llevarlas por sí; en extendiendo las hojas auxiliares, los resúmenes, municipales el padrón, la memoria y cuentas, y en devolviendo todos estos documentos para su aprobación, y las cédulas originales á la capital de la provincia; como también los gastos de inspección y rectificación á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.—Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.»

Madrid, 10 de Junio de 1897.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.—Es copia.—El Subsecretario, G. J. de Osma.—Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 2 de Septiembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presid. y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Comandante de Cazadores núm. 9, D. Rafael González Escobedo.—Imaginería: otro de Cazadores núm. D. Alfredo Muñoz Baile.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Teciante Coronel de Artillería de Plaza, D. Juan Salobardas.—Hospital provisiones: Cazadores núm. 2, 1.er Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 4, 2.o Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música de la Luneta, Regimiento núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Armonías de esta Dirección general y en la Subalternía de la provincia de Ambos Camarines 2.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos de los pueblos de la extinguida provincia de Camarines Súr, á escepción de la Cabecera bajo el tipo en progresión ascendente de quince por ciento veinte pesos (ps. 15.120'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial número 142 correspondiente al día 24 de Mayo del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez de punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.
Secretaria.

El día 13 del entrante Septiembre á las 10 de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende el inventario de la relación, á los precios tipos señalados en la relación unida y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm. 182, de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de seis días, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y las cantidades que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, serán las siguientes:

Para el Lote número 1 \$ 46 48
" " " " " 2 " 44'32

Cavite, 25 de Agosto de 1897.—Enrique L. Veres.

Relación de los materiales y efectos que se adquieren por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Sección del Arsenal	Lote número 1	Precio		
		tipo.	Importe	
		Pesos Cét	Pesos Cét	
Casa Comandancia general del Arsenal.	1 Jarro de cristal á	5'00	5'00	
	3 Copas de id. para cerveza á	0'50	1'50	
	2 Jarros de id. para agua á	5'00	10'00	
	3 Tazas para café á	0'10	0'30	
	3 Platos para id. á	0'08	0'24	
	2 Dulceras de cristal á	2'00	4'00	
	2 Botellas de id. á	1'50	3'00	
	14 Copas para vino tinto á	0'20	2'80	
	10 Id. para jerez á	0'20	2'00	
	15 Id. para champagne á	0'75	11'25	
	24 Platos blancos de loza blanca á	0'17	4'08	
	19 Id. soperos de loza á	0'17	3'23	
	19 Id. de postre de loza á	0'15	2'85	
	6 Fuentes cubiertos á	1'50	9'00	
	Casa Ayudantía mayor del Arsenal.	1 Sofa de caoba con asiento de regilla á	12'00	12'00
1 Mesa-velador de caoba ú otras maderas finas de un solo plé para cámara de Comandante de buque de 2.a y 3.a clase número 3 á		12'00	12'00	
1 Aparador de caoba número 2 ó sea de 2.a y 3.a núm. 3 á		20'00	20'00	
1 Mesa de noche de caoba ú otras maderas finas con tapa de madera á		6'00	6'00	
1 Cama de narra á		16'00	16'00	
1 Alfombra de lana para delante de cama á		8'00	8'00	
329 M. de lona marca 1 á		0'80	263'20	
10 Guardacabos de hies galvanizado pequeños á		0'15	1'50	
14'500 kg. de baiben alquitranado á		0'75	10'87	
140 L. de aceite de linaza á		0'40	56'00	
Lote núm. 2		464'82		
200 M. de calabrote de abscá de 150 m/m. con peso aproximado de 280 kg.		0'40	112'00	
Estación Naval de Cavite.		8 Catres con asiento de regilla á	12'50	100'00
		3 Jeringas de goma á	1'75	5'25
		6 Ollas de hierro á	4'00	24'00
	7 Almohadas con relleno de algodón á	0'70	4'90	

3 a 3.0	6 Camisas de lienzo blanco para marinería á	1'00	6'00
" "	6 Calzoncillos de id. id. para id. á	0'50	3'00
" "	18 Faldas de algodón para almohadas á	0'30	5'40
" "	9 Mantas ó Cobertores de lana para Enfermería á	2'25	20'25
" "	26 Sábanas de algodón blanco á	1'20	31'20
" "	8 Toallas de algodón á	0'30	2'40
" 8.0	3 Bragueros sencillos para el lado derecho á	2'00	4'00
" "	8 Pañales á	0'45	3'60
" "	4 Bragueros sencillos para el lado izquierdo á	2'00	8'00
" "	2 Id. herniarlos inguinal doble á	4'00	8'00
" "	1 Algalia de goma con sus estiletes y canuto de lata para envase á	1'25	1'25
" "	1 Jeringuilla de Pravats á	1'25	1'25
" 1.0	5 Sillas de brazo de caoba ú otras maderas finas con asiento de regilla á	1'90	9'50
" "	6 Taburetes ó barquetas de madera con idem de id. á	1'40	8'40
" "	5 Sillas de lijera con respaldo y asiento de lona á	1'50	7'50
" 8.0	1 Lámpara ó quinqué de porcelana de sobremesa á	2'75	2'75
" 6.0	1 Diamante para cortar cristales á	4'80	4'80
" 8.0	12 Algalias de goma con sus estiletes á	1'25	15'00
" "	1 Jeringa de Pravats para inyecciones hipodérmicas	1'25	1'25
" "	1 Bolsa portátil de cirugía á	20'00	20'00
" "	1 Id. de curación á	20'00	20'00
" "	1 Pulverizador de líquido de Galante á	4'50	4'50
2.a	9 Kg. de corcho en plancha á	1'00	9'00
		443'20	

Cavite, 25 de Agosto de 1897.—Enrique L. Veres

Edictos

Don Andrés Kith y Rodríguez Juez de 1.a instancia de este partido que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los moros Aluncaya vico, Paylong, Cundang, Malupay y Badoy, el primero casado de 55 años de edad de oficio pescador el segundo de 15 años de edad soltero labrador y las 3 últimas casadas todos vecinos de la ranchería de Guzu en la Isla de Taguete de esta provincia para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan ante este Juzgado al objeto de ratificar en sus respectivas declaraciones que como testigos tienen prestadas en la causa criminal núm 968 del año 1892 seguida contra los moros Biug Cundang y Pungu por homicidio y robo apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar

Dado en la Villa de Zamboanga á 20 de Agosto de 1897.—Andrés Kith.—Por mandato de su Señoría, Emilio Yaamo.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Vicente Reyes Cuadrado Alcalde que fué de la cárcel pública de este partido para que en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en la causa criminal núm. 1053 del año 1893 contra Flaviano Carvajal por infidelidad en la custodia de presos

apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 12 de Agosto de 1897.—Andrés Kith.—Por mandato de su Sría., Leoncio Santiago.—Juan Mos.

Don Antonio Trujillo y Sanchez juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido ausente Tomás Breña natural y vecino de S. Juan cuyas circunstancias personales se ignora para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en la causa núm. 78 que instruyo por robo apercibido de que en otro caso se le declara rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales parándose además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 28 de Agosto de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandato de su Sría., Matías Rymundo.

Don Lucas Gonzales y Maniang juez de 1.a instancia interino de este partido judicial de Batangas que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto al procesado ausente Ramón Ricaforte indio soltero de 17 años de edad natural de Banga provincia de Capiz y empadronado en la Comandancia de Manila hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Damaco y de Juana Istores á fin de que dentro del término de 30 días contados desde la primera publicación del presente en la Gaceta oficial de estas Islas comparezca á este juzgado para declarar en la causa núm 204 que se le sigue contra el mismo por hurto apercibido de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones al mismo conserentes con los Estrados del juzgado.

Dado en Batangas á 21 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzales.—Por mandato de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto al procesado ausente Luis Pusalan natural de Taal y vecino de Calatagan para que por el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila se presente ante mí en la cárcel pública de esta Capital á defenderse del cargo que contra el mismo resulta de la causa núm. 14420 que se sigue en este juzgado contra dicho individuo y otros por desobediencia grave bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán todas las diligencias que le conciernen con los Estrados del juzgado.

Dado en Batangas, 25 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandato de su Sría., Ticio Alvares.

Don Bartolomé García y Sanchez Gobernador P. M. y con atribuciones judiciales del partido judicial de Davao el infrascrito actuario dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo ó reos desconocidos de los asesinatos de los llamados Ansó y Atas que han sido asesinados en el sitio denominado Patolangon el día 25 de Enero de 1896 para que en el término de 30 días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para declarar en la causa núm. 3 por asesinato bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz parándose los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en el juzgado de Davao á 19 de Agosto de 1897.—Bartolomé García.—Por mandato de su Sría., Gabriel Dulfol.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo desconocido del asesinato de llamado Santiago Coaresma que ha sido asesinado en el sitio denominado Lipadas el día 20 de Marzo del año 1890 para que en el término de 30 días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca á este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para declarar en la causa núm. 172 por homicidio bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz parándose los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en el juzgado de Davao á 19 de Agosto de 1897.—Bartolomé García.—Por mandato de su Sría., Gabriel Dulfol.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo desconocido del asesinato del llamado Lucas Alberto Bslig que ha sido asesinado en esta Cabecera el día 17 de Diciembre del año de 1894 para que en el término de 30 días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca á este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para declarar en la causa núm. 201 por homicidio bajo apercibimiento

que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en el juzgado de Davao á 19 de Agosto de 1897.—Bartolomé García.—Por mandado de su Sría., Gabriel Dufo.

Don Juan Varea y Portillo juez de 1.ª instancia de esta provincia de Mindoro.

Por la presente cito y llamo al ausente Francisco Gaju para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado para declarar en la causa núm. 12 que sigo contra Fulgencio Benal y otros por hurto bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 24 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Ante mí, Juan Liabres.

Por la presente cito y llamo al ausente Felipe Peña para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado para declarar en la causa núm. 1388 que instruyo contra Guillermo Velazco por hurto apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 18 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Ante mí, Juan Liabres.

Por el presente cito y llamo á Deogracias Archinol y Marcial Morales para que en el término de 9 días se presenten ante este juzgado para declarar en la causa núm. 18 que instruyo por infidelidad en la custodia de presos bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 14 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Ante mí, Juan Liabres.

Hago saber que por providencia dictada en los autos de instado de los bienes relictos por la difunta Josefa Venus he acordado se saquen á pública subasta los bienes que á continuación se espresan.

1.º Una casa compuesta de taba y nipa situada en la calle de San Alejandro de esta población con el solar en que se halla edificada lindante por Norte con la espresada calle de San Alejandro por Sur con la casa y solar de D.ª María de los Santos por Este solar de D. Venancio Conde y por Oeste con el de D. Juan Vega Alverto.

2.º Un solar situado en el barrio de Ihaba dentro de esta población de 8 varras de frente por 7 idem de fondo cuyos linderos son por el Norte calle Sto. Niño por Sur casa y solar de Miguel Cortes por Este callejón y por Oeste casa y solar de Anacleto Zamora.

El remate tendrá lugar el día 5 de Septiembre próximo venidero á las 10 de su mañana en el local de este juzgado bajo el tipo de su avatío advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que los que tomarán parte en la subasta consignarán previamente en la mesa judicial el 10 p/g de su avatío sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Calapan á 3 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Ante mí, Juan Liabres.

Don Agustín Gomez Quintero juez de 1.ª instancia interino del partido judicial de Albay.

En méritos de los autos del juicio ejecutivo sumario promovidos por la representación de D. Cipriano Anduiza contra el chino cristiano Cipriano Aramburu Lao-Siengcay vecino del pueblo de Guinobatan de esta provincia sobre cobro de crédito hipotecario en providencia de esta fecha en armonía con lo preceptuado en los artículos 128 de la Ley hipotecaria 172 de su Reglamento para la aplicación de la misma y 1477 de la de enjuiciamiento civil he acordado entre otras cosas se saque á pública subasta simultánea en este juzgado y en el de Paz del indicado pueblo por el término de 20 días contados desde el siguiente á la fecha de este edicto la finca urbana situada en la precitada localidad de Guinobatan que mide 16 varras de frente por 16 de fondo lindando por el frente ó Este con la plaza del pueblo por la derecha ó Norte con callejón sin nombre y por la izquierda y detrás ó sea Sur y Oeste con el solar y casa del chino Vicente Villanueva tazada en 3000 pesos en la escritura de préstamo lo cual se halla de manifiesto en la Escritura de este juzgado único título que consta en autos señalado para el remate el día 7 de Septiembre próximo venidero á las 12 de su mañana advirtiendo á los licitadores no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tazación debiendo consignar previamente el 10 p/g de la misma en la mesa judicial.

Dado en Albay, 14 de Agosto de 1897.—Agustín Gomez Quintero.—Ante mí, Higinio Arguelles.

Don Juan Roque y Galves testigo actuario del juzgado de Paz del pueblo de Aliaga provincia de Nueva Ecija.

Por providencia del Sr. Juez de Paz de este pueblo se hace saber al público que se hallan depositados en poder de D. Segundo Morales vecino de este pueblo á disposición de este juzgado 4 carabaos de entre calaquianes y pendera cuyas marcas se expresan al margen cogidos sin dueños conocidos destruyendo en una siembra de pa'ay en el barrio de Santo Tomás de esta jurisdicción para que en el término de 30 días á contar desde esta fecha se presenten ante este juzgado los que se crean dueños de dichos animales á deducir sus reclamaciones previos los documentos justificativos en la inteligencia de que sino lo hacen se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Aliaga á 20 de Agosto de 1897.—Juan Roque.—V.º B.º, José Campos.

Don Ramón Rodríguez de Rivera Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento de Artillería de plaza y juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel Jefe principal interino del mismo para instruir el oportuno expediente en averiguación del paradero del artillero del expresado José Paz Díaz.

Por la presente cito llamo y emplazo al referido artillero José Paz Díaz cuyas señas personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la Real Fuerza de Santiago para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido artillero José Paz Díaz y en caso de ser habido lo remitan á este juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Agosto de 1897.—Ramón Rodríguez de Rivera.

Don Ramón Rodríguez de Rivera Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento de Artillería de plaza y juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel Jefe principal interino del mismo para instruir el oportuno expediente en averiguación del paradero del artillero del expresado José Giner.

Por la presente cito llamo y emplazo al referido artillero José Giner cuyas señas personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la Real Fuerza de Santiago para responder á los cargos que resultan en el citado expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del citado artillero José Giner y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Agosto de 1897.—Ramón Rodríguez de Rivera.

Don Ramón Rodríguez de Rivera, Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento de Artillería de Plaza y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel Jefe principal interino del Regimiento para instruir el oportuno expediente en averiguación del paradero del artillero del expresado Alfredo Gómez N.

Por la presente cito llamo y emplazo al referido artillero Alfredo Gómez N. cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la Real Fuerza de Santiago para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del citado artillero Alfredo Gómez N. y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Agosto de 1897.—Ramon R. de Rivera.

Don Ramón Rodríguez de Rivera Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento de Artillería de plaza y juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel Jefe principal interino del mismo para instruir el oportuno expediente en averiguación del paradero del artillero del expresado Cenón Gregorio.

Por la presente cito llamo y emplazo al referido artillero Cenón Gregorio cuyas señas personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la Real Fuerza de Santiago para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del citado artillero Cenón Gregorio y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Agosto de 1897.—Ramón R. de Rivera.

Don Ramón Rodríguez de Rivera Capitán Ayudante del 2.º Batallón del Regimiento de Artillería de plaza y juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel Jefe principal in-

terino del mismo para instruir el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la desaparición del artillero del expresado Miguel Martínez.

Por el presente cito llamo y emplazo al referido artillero Miguel Martínez cuyas señas personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la Real Fuerza de Santiago para responder á los cargos que resultan en el citado expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del citado artillero Miguel Martínez y en caso de ser habido lo remitan á este juzgado con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 29 de Agosto de 1897.—Ramón R. de Rivera.

Don Eloy Pintos Ledesma 2.º Teniente del 2.º Tercio de Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra desconocidos por los delitos de asesinato sobre un cadáver y secuestro ocurrido en el barrio de Banlit Cabuyao de la provincia de la Laguna el día 20 del corriente actual.

Por el presente cito llamo y emplazo á Camilo Cabañal de Calamba (Laguna) para que en el término de 30 días contados desde la publicación en la Gaceta oficial de Manila de esta requisitoria comparezca ante este juzgado establecido en la casa cuartel del pueblo de Bifan para responder á los cargos que le resultan en la referida causa bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y en caso de ser habido lo remitan en caso de preso con las seguridades debidas á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bifan á los 30 días del mes de Agosto de 1897.—Eloy Pintos.

Don Gregorio Teijoo Seoane 2.º Teniente de la 2.ª compañía del 1.º Batallón del Regimiento Infantería núm. 74 juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la plaza de Silang el día 20 de Abril de 1897 el soldado de la 1.ª compañía del 2.º Batallón de dicho Regimiento Juan Legazpi del Rosario natural de la provincia de Manila.—Señas por que pueda ser identificada su persona no existe más que su nombre apellidos y en su vecindad á quien de orden del Sr. Coronel Jefe principal del Regimiento estoy sumariando por el delito de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente 2.ª requisitoria llamo cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de 20 días contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta oficial de Manila se presente en la guardia de prevención de dicho Regimiento y á mi disposición á fin de que sean oídos sus cargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido término siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este juzgado sito en la guardia de prevención del mismo Regimiento y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertese en la Gaceta de Manila.

Dado en Cavite á los 25 días del mes de Agosto de 1897.—El 2.º Teniente juez instructor, Gregorio Teijoo.

Don Antonio Vazquez de Aldana Capitán de Infantería juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y como tal de las diligencias instruidas para la identificación de la personalidad de 8 prisioneros de guerra por la columna del Comandante Don Juan B. Albert.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar por el presente 1.º edicto cito llamo y emplazo á los procesados en libertad Marcelo Callapas Agbao natural del pueblo de Calocan (Manila) avechadado en el barrio Bahay-Toro de dicho punto soltero y jornalero y á Luis Bisjera Atienza natural de Imus (Cavite) de 50 años de edad soltero y oficio carretonero cuyos actuales paraderos se ignoran para que en el término de 10 días contados desde el día de la publicación en la Gaceta de Manila comparezcan en la oficina oficial de este juzgado (calle Real Ermita núm. 10) con el fin de notificarles el sobreseimiento definitivo que en las referidas diligencias.

Dado en Manila á 31 de Agosto de 1897.—Antonio Vazquez de Aldana.

Don Hipólito Vazquez Martínez 2.º Teniente del Regimiento Infantería de Manila núm. 74 juez instructor de la causa seguida contra el soldado Justo Patiño Biaca del mismo Regimiento por la grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo por la parte al soldado Justo Patiño Biaca hijo de Bernabé y de Laureana natural de Pandan provincia de Antique de estado casado estatura 1 metro 65 centímetros sus señas particulares siguientes pelo negro e jas idem nariz chata barba nada regular color moreno para que en el preciso término de 10 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado de instrucción que se halla instalado en la antigua Fábrica de bacos de esta población con objeto de responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido desertor Juan Patiño Biaca caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel donde se halla instalado el Regimiento.

Cavite, 28 de Agosto de 1897.—Hipólito Vazquez.